



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	44-650-31-84-001-2022-00202-02
INTERESADOS	<ul style="list-style-type: none">• SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE C.C. 1.010.017.048• ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA C.C. 1.122.819.456• DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO C.C. 84.009.070• JUAN LORETO GÓMEZ SOTO C.C. 1.122.808.402• RICARDO MARÍA GÓMEZ SOTO C.C. 84.008.612• CRISS LORETA GÓMEZ SOTO C.C. 26.989.271• KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA C.C. 26.987.861• MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ C.C. 26.983.218
CAUSANTE	LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO C.C. 5.152.624

Riohacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO** y reconocidas como interesados **SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE, ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA, DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, RICARDO MARIO GÓMEZ SOTO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA** y la cónyuge supérstite **MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**, además de los herederos indeterminados de **LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO**, radicado bajo la partida 44-650-31-84-001-2022-00202-01, con el fin de resolver el recurso de apelación, contra la providencia del 23 de enero de 2023 dictada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de octubre de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO y se reconoció como interesadas hijas del causante, a las señoras SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE Y ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, como cónyuge supérstite a la señora MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ y se requirió a los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO Y CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, así como a KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, además de emplazar a los herederos indeterminados, entre otras determinaciones.

Los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA Y MARÍA CRISTINA SOTO GÓMEZ solicitaron al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado, referente a los bienes del causante y la cónyuge supérstite, además del embargo de las cuentas bancarias y demás activos financieros de la señora MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, afectando sus activos de manera personal y afectando su mínimo vital, vida digna, entre otros.

Afirma que las medidas cautelares deben partir de la razonabilidad, efectividad y proporcionalidad, solo con ver que la mayoría de bienes que se pretenden con la cautela se encuentran a nombre de la cónyuge supérstite, motivo por el cual la ponen en una situación de precariedad, por lo que estima, bastaba únicamente la inscripción de la demanda.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 23 de enero de 2023 el juzgado negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por considerar que encuentra asidero en lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., las que fueron solicitadas por las hijas del causante y por tal razón, se accedió a ello.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA Y MARÍA CRISTINA SOTO GÓMEZ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación insistiendo en los mismos argumentos al momento de formular la solicitud, en cuanto a la situación de precariedad de la señora MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, por lo que recalca debe decretarse únicamente la inscripción de la demanda.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 32 numeral 1 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe levantarse las medidas cautelares y decretar únicamente la inscripción de la demanda, como lo pretende.

5.3. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE SUCESIÓN.

Prevé el artículo 480 del C.G.P., que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquiera persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés, podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Emerge de lo anterior, que las medidas cautelares, cualquiera que sea, que se decretan en los procesos sucesorios, tienen como finalidad esencial defender, para mantenerla en su integridad, la masa de bienes dejada por el causante y la de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de aquel, con el fin de que los intereses de asignatarios, cónyuge y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes dejados.

5.4. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran en cabeza de la cónyuge supérstite MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ.

El apoderado judicial de la cónyuge supérstite si bien, reconoce que los bienes fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, pretende que se sustituya por la inscripción de la demanda, pues con el embargo y secuestro de los bienes, se ha visto menguada la capacidad económica de la señora MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, al punto de afectar su mínimo vital.

Sin embargo, tal como lo reconoce el mismo apoderado dado que los bienes cautelados hacen parte de la sociedad conyugal y las medidas fueron solicitadas por las hijas del causante, era procedente el decreto conforme lo permite el artículo

Rdo. 44650-31-84-001-2022-00202-02
Proc. SUCESION INTESTADA
Inter: SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE Y OTROS
Caus.: LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

480 del C.G.P., de manera que, la petición para sustituir por la medida de inscripción de la demanda, no está amparada en una norma jurídica aplicable, porque existe norma expresa en este caso, sobre los bienes del causante y/o de la cónyuge supérstite, que hacen parte de la sociedad conyugal.

Luego entonces, se considera que si la funcionaria judicial de primer grado encontró satisfechos los presupuestos para decretar las medidas cautelares, que para estos casos pueden ser, la guarda, la aposición de sellos y el embargo y secuestro provisional de bienes que relacionaron los herederos, y estos se mantienen cumplidos, no es procedente el levantamiento como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, se confirmará el auto impugnado. No hay lugar a imponer costas, por no encontrarse causadas.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor **LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO** y como interesadas **SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE, ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA, DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, RICARDO MARIO GÓMEZ SOTO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA, MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ** y los herederos indeterminados de **LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0eb63a302387fc78a509958b537ddcf71275e8a9c22bc059ddc1a3c2af7a5**

Documento generado en 18/07/2023 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>